



RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso N° 228: Técnico Jurídico

Fiscalías en lo Criminal y Correccional Federal nros. 1 a 4

I. El Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 37/23 para intervenir en el Concurso N° 228, integrado por María Eugenia Abihaggle, Secretaria de Fiscalía General de la Fiscalía N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Mendoza, María Lorena Sabarese, Secretaria de Fiscalía General de la Unidad Fiscal de Medidas Alternativas al Proceso Penal, y Daniel Enrique Rodríguez Infante, Secretario de Fiscalía de Primera Instancia de la Oficina de Derechos Humanos de Mendoza, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron 17 planteos, a saber: 6 sobre la corrección del examen escrito, 7 en relación a la prueba de oposición y el cómputo de los antecedentes, y 4 referidas exclusivamente a la ponderación efectuada.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación, en general, de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita. En consecuencia, se las supone parte integrante de la respuesta que habrá de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también

de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde aclarar que tal como establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.

IV. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

a) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición:

1. Federico Bianchi

Las diversas fortalezas señaladas por el impugnante en torno a las dos primeras consignas fueron oportunamente tenidas en consideración al evaluar el examen.

Sin perjuicio de ello, en lo que hace concretamente al segundo punto, referido al pedido de nulidad, se tuvo en cuenta que, si bien la vista desarrollaba la posición fiscal en torno a la requisita y el secuestro, faltaba análisis sobre aspectos relevantes referidos a la nulidad de la detención (omitiéndose, por ejemplo, toda referencia al art. 284 del CPPN), pese a que ello estaba expresamente estipulado en la consigna y resultaba un aspecto de ineludible tratamiento.

Por otro lado, jugó también en desmedro del puntaje otorgado el insuficiente desarrollo de la tercera consigna, referida al derecho de las víctimas en la nueva norma procesal, aspecto que, por lo demás, no aparece tratado en la impugnación articulada. Como puede advertirse, y con salvedad de la referencia al art. 80 del CPPF, la respuesta no menciona otras previsiones expresas de esa norma procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, y a partir de las referencias comparativas que introduce el impugnante, se advierte que algunos de los parámetros generales que deben ponderarse en toda prueba de oposición (tales como la estructura y claridad de la presentación, la utilización de citas pertinentes, la coherencia de la redacción, etc.),



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

no difieren sustancialmente de algunos de los exámenes que fueron mejor meritados. A la vez, y aun cuando no haya sido expresamente referido en la impugnación, se pondera que la respuesta a la última consigna, si bien adolece de los déficits referidos, alude a algunas de las previsiones centrales en torno al rol de las víctimas dentro del proceso (deber de ser informada, intervención en el marco de la adopción de criterios de oportunidad, archivos, etc.).

De conformidad con tales motivos, se estima que el puntaje debe ser elevado a 60 puntos.

2. Victoria Biaux

En torno al recurso articulado, se advierte que, en términos generales, las diversas consideraciones vertidas por la impugnante son fortalezas del examen en cuestión que fueron ya ponderadas oportunamente al momento de realizar su corrección. Sin perjuicio de ellas, el Tribunal consideró que la evaluación no podía ser aprobada, no sólo porque presenta ciertos déficits que no resultan conmovidos por la impugnación ahora articulada (sólo a título de ejemplo, la ausencia de toda referencia doctrinal o jurisprudencial o el escaso desarrollo de las exigencias típicas de las figuras legales escogidas y la adecuación a ellas de las conductas establecidas por el caso, etc.), sino sobre todo porque tanto las soluciones a las que arribó la concursante como, en general, todo el desarrollo de la mayor parte de su examen, se basan en una multiplicidad de circunstancias que no constaban en la plataforma fáctica brindada por las consignas. En todas y cada una de las respuestas (con salvedad, por su naturaleza, de la pregunta teórica), la concursante introdujo a voluntad múltiples afirmaciones que condicionan absolutamente las soluciones a las que arriba. Ello, según lo entiende el Tribunal, inhabilita la posibilidad de evaluar su examen en igual de condiciones que el resto, en tanto, claramente, la invención de circunstancias permite dirigir el sentido de las soluciones conforme su conveniencia, y fundar fácilmente dichas decisiones que así se establezcan.

Por tales motivos, el puntaje asignado no debe ser modificado.

3. Andrés Carro Rey

En torno a la primera de las consignas del examen, valga aclarar que las diversas fortalezas señaladas en la impugnación fueron oportunamente tenidas en cuenta al evaluar la presentación. Sin embargo, se consideró que resultaba contradictorio con la propia lógica desarrollada en la vista proyectada que se impusiera a Moretti una medida cautelar más gravosa que al resto (arresto domiciliario), pese a que la propia presentación del concursante valoraba como circunstancias favorables a

su respecto el cuidado de sus hijos (por lo demás, y en tanto el impugnante alude en este punto al examen 69451, valga aclarar que en este último, y contrariamente a lo sostenido por la impugnación, los referidos deberes de cuidado no son ponderados en sustento de una medida de coerción más gravosa -arresto domiciliario-, sino como refuerzo valorativo de la exención de prisión que se propicia para todos los imputados). También se tuvo en cuenta que ninguna ponderación existía en torno a las sanciones disciplinarias que pesaban sobre dos de los imputados, pese a que su análisis -en un sentido u en otro- era expresamente indicado por la consigna. Por tal motivo, no se considera procedente modificar el puntaje asignado en este punto.

En lo que hace a la valoración de la 2da consigna, las fortalezas señaladas por el impugnante en su recurso son precisamente parte de aquellas que se tuvieron oportunamente en cuenta al valorar el examen, que no recibió ningún tipo de calificación negativa en torno a este punto.

Finalmente, respecto a la tercera de las consignas del examen, si bien oportunamente se consideró que resultaba escaso el desarrollo en torno a los criterios de oportunidad en general y al de pena natural en particular, a partir de la impugnación articulada advertimos que efectivamente el aspecto central de la pregunta fue debidamente respondido, con elementos suficientes y un desarrollo coherente respecto a la respuesta que debía darse a la víctima que cuestionaba un criterio de oportunidad sostenido por la Fiscalía.

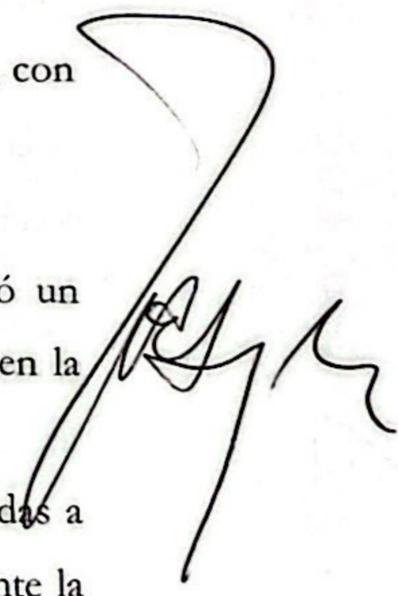
Por tal motivo, la valoración global de esta consigna debe elevarse y, con ello, el examen pasa a calificarse con 60 puntos.

4. Dante Nicolás Florimonte

En relación a la consigna 1) el concursante manifiesta que realizó un "proyecto" y no un dictamen toda vez que esa era la terminología enunciada en la consigna del examen.

Ahora bien, más allá de las deficiencias formales que no son sopesadas a los fines de este dictamen, debo señalar que, no obstante valorar adecuadamente la situación personal de Montero, confunde los supuestos las normativas para la procedencia de la declaración de reincidencia. Ello, a la postre acarrea un error en el análisis de la situación del nombrado a la luz de lo dispuesto por el art. 221.

Es que, la existencia de procesos penales pendientes, en el caso, permite hablar de reiterancia delictiva pero no así de reincidencia.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located on the right side of the page, overlapping the text of the fourth section.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Más allá de este error conceptual, entendemos que ello no tiene virtualidad alguna para modificar el sentido del dictamen -esto es, el rechazo del pedido excarcelatorio-.

Por otra parte, realiza manifestaciones jurídicamente erradas en los términos de los art. 220 y 221 CPF. En ese sentido la existencia de otros delitos atentatorios contra la fe pública no permite sostener, como lo hace el concursante, que la similitud en las características de los delitos habilita a presumir que los imputados podrían violentar a algún testigo o destruir prueba.

Finalmente, en relación a Curtis propone una solución ajustada a derecho. Sin embargo, a la hora de analizar el sustento normativo del arresto domiciliario como medida morigerativa de la prisión preventiva (art. 221 CPF), menciona el art. 10 del CP y 11 de ley 24.660. Ello configura un error por cuanto aquellas normas (el art. 10 CP, al menos por cuanto la restante norma citada nada tiene que ver con el asunto aquí tratado), refiere al instituto de la prisión domiciliaria que resulta, conceptualmente diferente a la medida coercitiva en cuestión.

En virtud de las consideraciones expuestas y luego de revisar la corrección, corresponde otorgarle al concursante 25 puntos.

Por otra parte, respecto de la consigna 2) se advierte un examen escueto en lo que respecta a la "relación de los hechos". Omite consignar situación relevante a los fines de la calificación legal e incluye aspectos irrelevantes y jurídicamente errados. Ello así en tanto no corresponde hablar de "terminales de chip adulteradas" y "portación de armas" como medios comisivos ni tampoco aludir a la adulteración de la chapa patente.

En lo que hace a la calificación legal de los hechos enrostrados cabe señalar que califica correctamente los hechos atribuidos, en lo que respecta al secuestro extorsivo y sus agravantes.

Sin embargo, incurre en diversos errores al aludir a los concursos delictivos que, conforme expresa, entiende se dan en el caso.

En ese sentido no resulta apropiado hablar de secuestro coactivo (art. 142 CP) en lo que hace a Laura y su hijo no retenido. Tampoco corresponde hablar de encubrimiento por haberse valido de un auto con denuncia de robo.

Finalmente, tampoco es correcto calificar los hechos a tenor de la ley 25.891 en tanto la descripción de los hechos consignados en el caso no permiten subsumir la conducta en tal norma.

Finalmente, en cuanto a la consigna 3) el concursante obtuvo el máximo del puntaje este punto, por lo tanto, este Tribunal no se adentrará en el análisis de la impugnación.

Puntaje total obtenido: 60 puntos.

5. Jimena Gervolés

En la consigna 1) la concursante efectúa un correcto análisis de la normativa en cuestión y una ajustada valoración en cada uno de los casos bajo examen. Realiza un pormenorizado análisis de la jurisprudencia y de las disposiciones legales aplicables.

Corresponde acoger las impugnaciones formuladas y en consecuencia otorgar el máximo puntaje asignado a esta consigna, esto es, 30 puntos.

Respecto del punto 2) manifiesta que omitió "involuntariamente" consignar la afectación a otros bienes jurídicos de menor cuantía. Sin embargo, del nuevo análisis del examen surge que la calificación otorgada obedeció a diversas razones:

En primer término, al confeccionar la requisitoria de elevación a juicio mencionó que "imputaba" a los encausados, cuando bien es sabido, ello no es una facultad del representante del MPF, ni el 346 CPPN constituye la oportunidad procesal para ello.

En segundo término, el relato de los hechos es desordenado y escueto, en tanto omite enunciar circunstancias jurídicamente relevantes. La redacción no es apropiada.

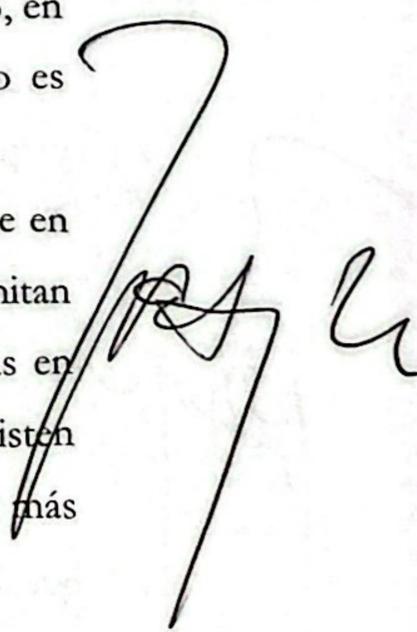
En tercer lugar, califica el hecho correctamente, no obstante, incurre en un error al mencionar el delito de encubrimiento -no existen elementos que permitan calificar el hecho en este sentido-. Como tampoco las consideraciones vertidas en relación a la chapa patente. En ese sentido, este Tribunal entiende que no existen elementos para calificar el hecho a tenor de lo prescripto por el art.289 CP., sino más bien, corresponde la del 296 CP.

Consigna correctamente el concurso de delitos.

No se modifica el puntaje obtenido.

Finalmente, en cuanto a la consigna 3) se le otorga el máximo del puntaje, esto es, 10 puntos.

Puntaje total del examen: 65 puntos





MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

6. Emilce Soledad Piñero

De la impugnación realizada por la concursante alude que:

En lo que a la primera consigna respecta: *“detalló acabadamente reprochada”, “se refirió a las garantías constitucionales en juego” y “analizó lo prescripto por el CPF”.*

Ahora bien, del análisis del examen surge que la concursante no analiza en el caso, cuáles son los riesgos procesales que se actualizan en concreto. Si bien los menciona, esta mención es general sin analizar las constancias de la causa. Es por ello que ha obtenido 1/3 del puntaje.

En relación a la segunda consigna se agravia en el entendimiento de que manifestó las disposiciones rituales aplicables al caso y los momentos en que pueden ser articuladas las nulidades, para luego fundar en el caso concreto.

Sin embargo, del examen del caso surge que su exposición es muy vaga, por demás genérica. No hace una relación con los hechos de la causa. Cita de manera errada la normativa de rito en la que se encuentra amparado el accionar policial. En ese sentido, señala los artículos 284 y 285 CPPN y omite cualquier mención al 230 bis CPPN. Es por ello que ha obtenido el 1/3 del puntaje.

En relación al tercer punto, obtuvo el máximo del puntaje.

Por lo tanto, este Tribunal considera que debe mantenerse la calificación asignada a su prueba de oposición.

b) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición y la ponderación de antecedentes:

1. Ignacio Enrique Ballesteros

El concursante manifiesta que: *“De la fundamentación de los 3 puntos no advierto errores, omisiones, ni mucho menos fallas o faltas que muestren algún tipo de desconocimiento técnico o jurídico, que pueda llegar a ameritar menor puntaje al de los otros concursantes cuyos exámenes fueran mejor puntuados. Creo que mantuvo una línea argumental lógica, sólida y que las respuestas se ajustaron a derecho, con la profundización necesaria para exponer las respuestas de manera sustancial para que queden expuestos los conocimientos técnicos y jurídicos”.*

Ahora bien, en lo que a la primera consigna respecta, surge que, el concursante, califica erradamente la conducta en la que queda encuadrada el accionar del imputado. Así encuadra el hecho a tenor de lo prescripto por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en grado de tentativa, cuando bien es sabido, esta modalidad no admite la posibilidad de conato.

En lo que respecta a la segunda surge que, al expedirse sobre la nulidad del procedimiento se pronuncia exclusivamente en relación a la requisita, sin embargo, nada dice en relación a la detención.

Por lo tanto, a criterio de este Tribunal debe mantenerse la calificación de su prueba de oposición escrita.

En relación a la ponderación de antecedentes solicitó que se le computen la Especialización en Derecho Penal (USal) finalizada y el Doctorado en Derecho Penal y Ciencias Penales (USal) aún no culminado.

En este sentido, le asiste razón en cuanto por un error material se omitió asignarle 3 puntos por la especialización mencionada, pero con respecto al doctorado cabe informarle a Ballesteros que no luce ninguna documentación respaldatoria.

Con relación a sus "Capacitaciones", es correcta la ponderación que se le efectuó, dado que le corresponden 1,3 puntos por más de 5 cursos, 0,4 por más de 7 asistencias y 1 punto por 1 disertación.

Sobre los antecedentes en "Docencia", por un error involuntario se ponderó su experiencia docente en la Universidad de la Marina Mercante como Ayudante cuando debería haberlo sido en carácter de Profesor Adjunto, por lo cual corresponde adicionarle 3 puntos al puntaje en dicho rubro, manteniendo el punto por su trabajo en la Universidad de Belgrano, con lo que suma un total de 4 puntos en "Docencia".

Por el artículo "El delito de cuello blanco" publicado en la Ley se le debe otorgar 1 punto en "Publicaciones".

Finalmente, reclama que en "otros antecedentes" se le califique el Curso de Técnicas de Redacción en el instituto Mallea, que no resulta afín a la especialidad del concurso y el Curso "La prueba pericial criminalística" que luce correctamente ponderado dentro de sus "Capacitaciones", por el cual no se le debe asignar puntaje adicional.

En consecuencia, su ponderación de antecedentes se eleva a un total de 20,7 puntos.

2. Mariano Andrés Barro

En función de la imputación articulada y en lo que hace a los cuestionamientos referidos a la primera consigna (punto 1.a), debe mencionarse que oportunamente se tuvo en consideración que el concursante dedicó la mayor parte de su presentación a realizar un desarrollo teórico y genérico sobre el instituto de la exención de prisión, y tan sólo una pequeña fracción a concretar el análisis de ese



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

instituto frente al caso planteado (concretamente, los 3 últimos párrafos). A la vez, incluso en esa pequeña fracción, se tomó en cuenta la escasa explicación y fundamentos brindados en sustento de su posición. Así, por ejemplo, el examen se limita a enunciar que dos de los efectivos registran en sus legajos sanciones disciplinarias y que el tercero es padre de dos hijos a su cargo, sin referir en modo alguno qué ponderación realiza en torno a dichos extremos. Por otro lado, se afirma que *“la penalidad establecida para el ilícito mencionado permite acceder al beneficio”*, pero se omite cualquier especificación en torno a cuál es la calificación legal del hecho y la penalidad a la que se alude. Y por, sobre todo, no existe análisis suficiente sobre los riesgos procesales, más allá de la referencia a que los imputados prestan servicios como agentes de Gendarmería Nacional (sin especificar si dicho extremo juega a favor o en contra de la verificación de tales riesgos). En lo que hace a la comparación que el impugnante propicia con relación al examen 69437, y al sólo efecto de dar respuesta a sus inquietudes, valga mencionar que en este último se precisa la calificación y la pena que se toma como base para el análisis objetivo, y, por sobre todo, se examinan las diversas circunstancias particulares que el caso ofrecía en torno a la valoración de los riesgos procesales.

En lo que hace a la consigna 1.b, se tuvo oportunamente en consideración que, en el apartado referido a los hechos punibles, faltaba claridad en torno a cuáles de todos los sucesos contenidos por el caso se atribuían concretamente a los imputados. Pero por, sobre todo, se tuvo en cuenta que, en el acápite dedicado a la calificación legal, el examen se limitó a indicar las figuras penales en las que se encuadraban los hechos, sin consignar ningún tipo de desarrollo que explique por qué se escogió dicha calificación (por el contrario, en el examen 69437 citado por el impugnante, se especifican cuáles son los hechos que se atribuyen a los efectivos imputados, y se desarrollan los fundamentos que sustentan la calificación que se propone).

En lo que hace a la tercera consigna, y sin perjuicio del desarrollo que el concursante realiza en torno a los criterios de oportunidad en general y a la pena natural en particular, se advierte que omite contestar la interrogante sustancial que en definitiva planteaba dicho punto, consistente en determinar cuál es la respuesta que corresponde brindarle a la víctima que cuestiona el criterio de oportunidad adoptado por la fiscalía (sí tratado en el examen que el impugnante toma como base de la comparación, en el que se alude a los derechos de las víctimas y al mecanismo previsto por la PGN 97/19).

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, no se considera procedente modificar la valoración oportunamente formulada.

Asimismo, respecto de los antecedentes, el postulante reclama que se le asignen 8 puntos por más de 15 años en la profesión y, efectivamente, así fue ponderado. No corresponde entonces modificarle el puntaje.

Por otra parte, es preciso señalar que ninguno de los "Posgrados" que reclama fueron considerados afines a la especialidad del concurso, esto es, el fuero criminal y correccional federal, en tanto se refieren a Ciencias Políticas, Negocios Internacionales, Seguros, Science in Management, Arts in Public Opinion and Methodology Survey y Asesoramiento Jurídico de Empresas. Por ello, no fueron ponderados en el rubro "Posgrados" ni en el de "Capacitaciones".

Con relación a los desempeños docentes y su participación en un grupo de investigación de la Escuela de Negocios HEC Lausanne, ninguno de dichos antecedentes se encuentra debidamente acreditado, razón por la cual no fueron ponderados. Barro adjuntó una constancia de la ANSES de la cual no surge el tipo de actividad realizada y un formulario de la mencionada escuela de negocios (donde se indica que el mismo no constituye un contrato y que la información allí vertida se encuentra sujeta a validación por RRHH). Todo ello hace que los certificados no resulten acreditación suficiente para ser valorados como antecedentes en docencia o investigación.

Por último, se queja porque se le asignaron 0,5 puntos en "otros antecedentes", cuando acredita dos carreras de grado de 4 años cada una (Lic. en Seguros y Lic. en Administración por la Universidad de la Marina Mercante). Al respecto, el Tribunal Evaluador consideró otorgarle dicho puntaje, que en esta instancia ratifica, ya que no se trata de carreras afines.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada a sus antecedentes.

3. Laura Lucía Gallegos

En lo que hace al recurso impugnatorio bajo análisis, este Tribunal advierte que gran parte de las consideraciones vertidas en el mismo corresponden a aspectos positivamente valorados al momento de evaluar oportunamente el examen. Valga asimismo aclarar, atento a lo sostenido en dicho recurso, que las referencias al art. 10 del Código Penal o a la Ley 24.660 consignadas en el examen no fueron ponderadas



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

negativamente (sin perjuicio de que hubiera sido deseable explicitar la remisión recogida por el 314 del CPPN).

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, al momento de corregir el examen se advirtieron ciertos déficits que no resultan conmovidos por la impugnación articulada. En tal sentido, por ejemplo, en lo que hace a la consigna 1.a, se tomó en consideración que, más allá de las referencias generales a las normas pertinentes del Código Procesal Penal Federal, resultaba escaso el desarrollo estructurado en torno a la progresividad exigida por el art. 210 respecto de las diversas medidas de coerción allí consignadas. De similar forma, y más allá de algunas referencias a las pautas pertinentes, se estimó también que resultaba parcialmente insuficiente y estructuralmente desordenado el desarrollo que debía hacerse en torno a los parámetros que establecen los art. 221 y 222 de dicha norma procesal. Por su parte, en lo que hace a la consigna 1.b, y no obstante esta suponía dar respuesta al planteo nulificante no sólo respecto de la detención, sino también de la requisita y el secuestro, el Tribunal estimó que resultaba escaso el análisis vinculado a estas últimas medidas, omitiéndose incluso toda referencia a normas relevantes, como son los art. 184, 230 bis y 231 del CPPN.

En el entendimiento de que dichos déficits no resultan conmovidos por las consideraciones vertidas en el recurso, no se estima pertinente modificar el puntaje asignado.

En relación a los antecedentes la postulante solicita que se le pondere haber sido practicante en el Poder Judicial de Santa Fe por 1 año, lo cual no surge del certificado aportado, ya que no contiene un período determinado de ejercicio de las funciones reclamadas.

Por otra parte, pide que se le de 1 punto más en "Docencia" por su cargo de "Auxiliar de Docencia" en la Universidad del Salvador, argumentando que en otros concursos se calificó a "Profesores Ordinarios Auxiliares" de dicha casa de estudios como Jefes de Trabajos Prácticos con 2 puntos. Sin embargo, la constancia que luce en el perfil informático de Gallegos acredita su rol de Auxiliar de Docencia y no de Profesor Ordinario, por lo cual fue ponderado correctamente con 1 punto en carácter de Ayudantía. En efecto, es el propio artículo 37 del Estatuto Académico de la Universidad del Salvador que cita la impugnante el que aclara que los Profesores Auxiliares dirigen, coordinan y asesoran a los Auxiliares de Docencia.

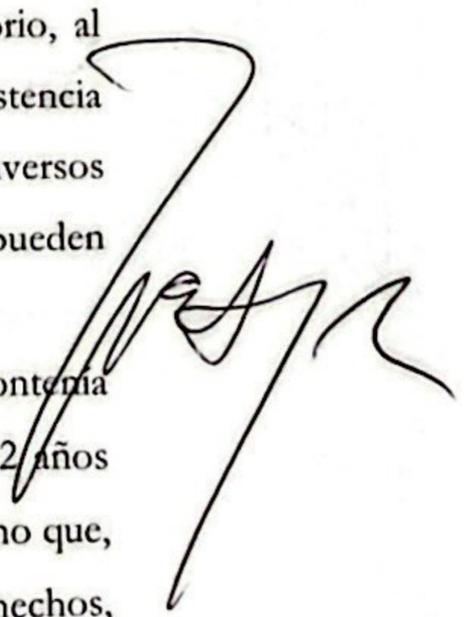
En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

4. Gonzalo Abelardo Giménez Bonet

En primer término, se advierte que las diversas consideraciones formuladas por el impugnante en torno al dictamen de respuesta al pedido excarcelatorio correspondiente a la primera consigna (punto 1.a del caso que le fuera sometido), como también en lo que hace a la "relación de los hechos" y la "calificación legal" correspondientes al requerimiento fiscal de elevación a juicio proyectado (punto 1.b), al igual que aquellas vinculadas con la pregunta teórica del examen en cuestión (punto 2), se corresponden, en términos generales, con aspectos que fueron positivamente valorados al evaluar oportunamente su examen.

Sin perjuicio de ello, al corregir su evaluación se tuvieron en consideración ciertos déficits que no resultan conmovidos por el recurso ahora examinado. Así, por ejemplo, impactó negativamente la ausencia de un desarrollo suficiente en torno a la solución adoptada respecto de Curtis. Sobre esto último, y atento al sentido de las consideraciones vertidas por el impugnante en su recurso (en el que asume que se valoró negativamente la solución diversa que, en comparación con los demás exámenes que toma como referencia, adoptó a dicho respecto), valga aclarar que no fue la solución en sí lo que impactó negativamente (en forma parcial) sobre la valoración global de dicho extremo de su examen, sino la ausencia de mayores consideraciones que fundaran adecuadamente su posición. Y es que, la única referencia a la situación de los padres de Curtis aparece recién en el petitorio, al requerirse a su respecto, en forma genérica y sin mayores precisiones "asistencia médica permanente". Y si bien en el recurso el impugnante formula diversos razonamientos que procuran abonar dicha solución, éstos, naturalmente, no pueden ser valorados por no haber sido oportunamente consignados en el examen.

Por otro lado, al corregir el examen se tomó nota de que no contenía mayores referencias a la situación padecida por Laura Torres y su hijo de 12 años durante la irrupción en su domicilio previa al secuestro del hijo menor (extremo que, aun cuando fue consignado por el concursante al formular la relación de los hechos, no resultó luego objeto de consideración alguna al concretar la calificación legal), cuestión sobre la que no ingresa el recurso articulado. Otros déficits (de menor envergadura) se observan en el relato de los hechos (a título de ejemplo: se afirma que Litero se presentó en el domicilio de Laura Torres "a los fines de solicitarle asistencia





MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

técnica”, cuando en realidad ello fue el artilugio utilizado para llevar a cabo la acción delictiva).

También se tomó en consideración el escaso desarrollo del examen en cuestión en lo que hace a la calificación legal de los hechos. Y es que si bien se consignaron las figuras que se estimaban pertinentes, no se concretaron mayores fundamentos en torno a las exigencias típicas que cada una supone, el modo en que estas se ven acreditadas en los hechos del caso, etc.

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí consignado, a partir del recurso articulado advertimos que algunos aspectos enfatizados por el impugnante merecen, efectivamente, una ponderación mayor a la oportunamente formulada. En concreto, asiste razón al concursante cuando afirma que su examen destaca por la correcta utilización de un formato más ajustado a un dictamen fiscal y que se ponderó la Convención de los Derechos del niño, en tanto tratado específicamente pertinente para destacar las responsabilidades internacionales del Estado en torno a casos que puedan afectar a dicho colectivo. Ello, sumado a la valoración global de ciertas fortalezas oportunamente ponderadas conducen a elevar el puntaje asignado, fiándolo en 45 puntos.

Respecto de los antecedentes cabe destacar que entre las 6 “Capacitaciones” declaradas por Gonzalez Bonet, el Tribunal Evaluador consideró que 4 de ellas revisten el carácter de “asistencias” y 2 de ellas deben valorarse como “Diplomaturas”. Al respecto, el postulante saturó el puntaje máximo de 5 establecido para “Posgrados” (ya que a los 4 puntos por su Maestría se le suman 2 por las Diplomaturas) y no corresponde otorgarle ningún puntaje adicional.

Sin embargo, le asiste razón en tanto no fueron computadas las 4 “asistencias”, por lo cual se le deben adicionar 0,2 puntos en “Capacitaciones”.

En cuanto al error material involuntario cometido al momento de elaborar la grilla de ponderación dentro del rubro “antecedentes profesionales”, que el propio concursante señala en su impugnación, es preciso corregirlo y restar entonces 2 puntos dado que, tal como él mismo expresa *“los cargos que desempeñé han sido siempre en el Poder Judicial de la Nación y no en el Ministerio Público Fiscal como fue ponderado (por lo que deberían ser 7 puntos y no 9 puntos; cf. puntos A/B de la tabla de valoración de antecedentes)”*.

Por lo tanto, su ponderación total de antecedentes es de 13,2 puntos.

5. Tamara Sol Peronace Maiorano

Consigna 1

La postulante no formula ningún agravio en relación a la consigna 1) que fue calificada con 30 puntos por lo cual este Tribunal no se expedirá al respecto, como así tampoco, en relación a la consigna 3) por la cual obtuvo el máximo puntaje.

En cuanto a la consigna 2) se agravia en relación a la omisión de la figura de "portación de armas" en la calificación legal con la que encuadró la conducta desplegada por los encausados.

Sin embargo, ello no ha resulta determinante a la hora de calificar el punto. En ese sentido, se advierte del desarrollo del mismo que la concursante ha incurrido en diversos errores que han meritado la disminución del puntaje.

Es así que calificó la conducta a tenor de lo prescripto por el art. 27 CP, cuando no existen elementos que permitan hacer tal valoración. Así tampoco resulta correcta la referencia al art., 142 CP.

Por otra parte, omite considerar las conductas a tenor del art. 296 CP y no realiza valoraciones en lo que respecta al concurso de delitos.

Por tal motivo, la consigna debe ser calificada con 20 puntos.

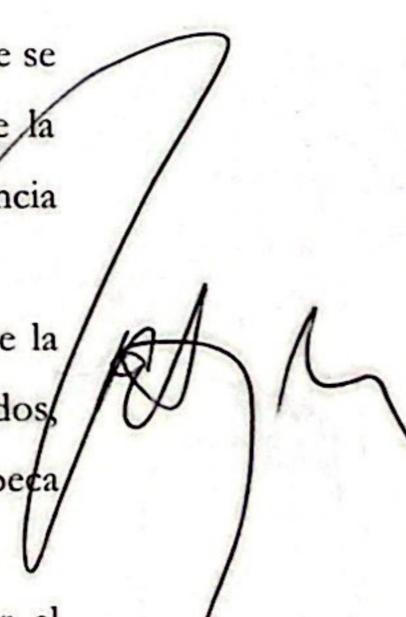
Por lo expuesto, no se modifica su calificación de 60 puntos en la prueba escrita.

En cuanto a la ponderación de antecedentes, la postulante reclama que se le asigne puntaje por la Escuela de Verano en "Digitalización y Derecho" de la Universidad Julius-Maximilians (Wurzburgo, Alemania), donde presentó una ponencia que fue luego publicada en el sitio web de aquella casa de estudios.

En este punto corresponde señalar que el certificado que da cuenta de la aprobación del curso fue correctamente ponderado como tal entre otros realizados, aunque no surge de ninguno de los documentos aportados el otorgamiento de la beca que menciona.

Sin embargo, se le debe adjudicar 1 punto en "Publicaciones" por el artículo "A world without boundaries: digital evidence and international cooperation in the criminal investigation" que luce publicado en la página web de la citada universidad.

Asimismo, la Formación Pedagógica de Carrera Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires no fue ponderada porque se trata de 4 materias complementarias a la carrera de Abogacía y no de una carrera independiente.





MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Por último, le asiste razón en tanto se le otorgó por Resolución CD UBA N° 47/22 el Diploma de Honor en la carrera de Abogacía, por el cual se le debe asignar 1 punto en "otros antecedentes".

En consecuencia, su valoración de antecedentes asciende a un total de 15,8 puntos.

6. Gisela Santángelo

En primer término, debe señalarse que las diversas fortalezas a las que alude la impugnación articulada fueron oportunamente ponderadas en la valoración del examen. Valga aclarar también, a tenor de lo enfatizado en la impugnación en cuestión, que no se valoró negativamente la solución ofrecida para la situación de Laura Torres (en tanto, siguiendo la lógica de la vista proyectada, se estimó que aquella había sido debidamente fundada).

Sin embargo, los escasos puntos que la alejan de la nota máxima obedecieron a ciertos déficits que no advertimos resulten conmovidos por el recurso interpuesto. Concretamente, y sin perjuicio de otras consideraciones generales que hacen a la valoración global del examen, pesó en este sentido el desarrollo insuficiente de la tercera consigna (punto 2). En efecto, si bien, tal como señala la impugnante, la respuesta contiene referencias a los parámetros que surgen del Sistema Interamericano, como así también a la incidencia que algunas leyes nacionales tienen en torno a la cuestión planteada (extremos que fueron positivamente ponderados), lo cierto es que la consigna expresamente exigía un análisis en torno al rol, derechos y garantías de las víctimas a partir de la regulación del CPPF. Y sobre esto último, salvo la escueta mención al art. 12 de dicha norma, el examen no contiene referencias a otras pautas relevantes en torno al tema, ni mención a otras previsiones expresas de dicha norma procesal.

Por lo expuesto, no debe modificarse la calificación asignada a su prueba de oposición.

Respecto de la ponderación de antecedentes, pide que se le reconozca como "Maestría" y no como "Especialización" su título de Máster en Criminología y Sociología Jurídico Penal de la Universidad de Barcelona y la Universidad Nacional de Mar del Plata, que ostenta la cantidad de 60 créditos europeos. Revisado el título adjuntado, dada su carga horaria, es correcto equipararla a una "Especialización" y, por lo tanto, se mantendrá el puntaje.

Del mismo modo, solicita que se le consideren los estudios cursados respecto de la Maestría en Razonamiento Probatorio de la Universidad de Girona y la

Universidad de Génova, para cuya acreditación la postulante adjuntó meramente un listado de materias que no contiene firmas ni sellos que lo validen, razón por la cual el posgrado no fue computado.

Con relación a su experiencia docente y de investigación, Santángelo obtuvo por lo primero 1 punto en carácter de "Ayudantía" y, por lo segundo, los 2 puntos máximos establecidos para "Investigación universitaria afín".

En ese sentido, la postulante sostiene que resulta insuficiente dicho puntaje porque no se ponderó su participación como docente en la EFJ de CDMX en el marco del curso "Perspectiva de género y razonamiento probatorio" con la asignatura "Impacto de la perspectiva de género en el razonamiento probatorio de delitos relacionados con violencia sexual.

Considera también que por su desempeño como docente en la Carrera de Especialización "Especialidad en Género e Interculturalidad", impartida a través del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, México, debe recibir calificación, la que le fue otorgada de manera correcta en el ítem "disertaciones", sin corresponderle puntaje adicional.

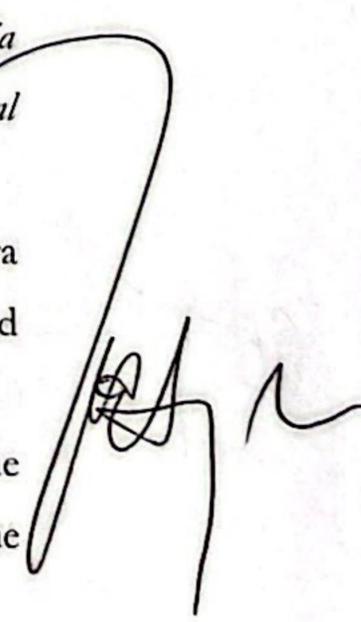
Manifiesta que tampoco se tuvo en cuenta *"el desarrollo completo de diversas capacitaciones profesionales para las cuales me desempeñé como expositora principal, además de desarrollar el programa y cronograma del curso, la selección de bibliografía y la preparación de los diferentes encuentros. Ese fue el caso del curso de actualización que impartí para la Defensoría General de la Nación como, por otro lado, el que realicé para la Corte de Justicia y Escuela Judicial de la Provincia de San Juan. Para ello, también acompañé la documentación pertinente"*.

Por último, pide que se le califique su "Formación Pedagógica de Carrera Docente" (Resolución CS n° 3481/07) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Analizados los certificados aportados, el Tribunal Evaluador entiende que no corresponde modificarle la puntuación respecto del ítem "Investigación", ya que saturó con el máximo previsto.

Sobre la calificación que recibió en "Docencia", la documentación registrada en la plataforma informática no da cuenta de un cargo superior al de "Ayudante" y así fue correctamente ponderada junto a su experiencia docente en la Universidad de San Isidro.

Además, tal como se desprende del certificado que luce en los antecedentes, su participación en la Escuela Federal de Formación Judicial de CDMX se computó correctamente como una disertación, ítem en el que obtuvo sumado a

A large, stylized handwritten signature in black ink, located on the right side of the page, overlapping the text of the sixth paragraph.



otras el máximo puntaje estipulado de 1,3 puntos por “Más de 5 participaciones como disertante o panelista”.

Finalmente, respecto de la Formación Pedagógica de Carrera Docente de la Facultad de Derecho de la UBA, se aclara que dicha capacitación no reviste la suficiente carga horaria para computarse como una carrera de grado universitario de manera independiente a la carrera de Abogacía.

Por otra parte, respecto de sus “publicaciones” es preciso señalar que obtuvo el máximo puntaje de 1 por sus artículos en revistas especializadas y que por sus publicaciones con carácter de “Capítulos de libro” y su rol de “compiladora” se le asignó correctamente 1,5 puntos dado que fueron todas en el marco de un trabajo colectivo.

Por último, no corresponde asignarle más puntaje en “otros antecedentes”, en tanto aquellos que reclama ya se encuentran valorados en otros rubros, en particular, su participación en el “VII Congreso de Ejecución Penal” fue considerada correctamente como una disertación.

En consecuencia, no corresponde modificar la calificación de su ponderación de antecedentes.

7. **Nadia Soledad Tella**

En lo que a la consigna 1) respecta, la concursante manifestó que valoró “la calificación incipiente que se le había atribuido al imputado en oportunidad de la declaración indagatoria”, (...) “el artículo 316 del CPPN-, “los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal”. Así también, manifestó que citó “doctrina, jurisprudencia y tratados internacionales a los fines de robustecer la argumentación del escrito”. En este sentido, el Tribunal entiende que le asiste razón a la concursante por lo cual debe ser recalificada con el total de puntos asignados a esta consigna.

En relación al punto 2) la concursante manifestó: “analicé los hechos y luego la calificación, explicando todos y cada uno de los artículos involucrados y sus agravantes”. Si bien resulta acertado que tal análisis se encuentra plasmado en la prueba, lo cierto es que la descripción y examen de los hechos es por demás escueto. Es que, aun cuando la concursante hace un pormenorizado análisis de la figura legal, no dedica igual énfasis a relatar los hechos achacados por lo que se le ha otorgado el equivalente al 80% del puntaje asignado a la consigna.

Finalmente, la concursante fue calificada con el máximo de puntos otorgados a la consigna 3), razón por la que este Tribunal no se adentrará en el análisis de la impugnación.

Puntaje total de la prueba escrita de oposición: 63,7.

En relación a la ponderación de sus antecedentes la postulante pide que se le asignen 2 puntos en "Publicaciones" por las tareas de relevamiento e investigación efectuadas en el marco de la publicación del artículo "Quiénes dirigen los Ministerios Públicos Fiscales" del INECIP -Instituto Nacional de Estudios Legales y Sociales. Efectivamente, dicho antecedente luce correctamente acreditado y debe computarse con 1 punto como colaboradora.

Asimismo, reclama que se le asignen 2 puntos en "otros antecedentes" por haber saturado en el rubro Posgrados en tanto se omitió valorar su Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, como así también, por no haberse valorado su trabajo como asesora del Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, por haber excedido los cursos de actualización y por haber aprobado el examen del concurso nro. 126.

Con relación a todos estos antecedentes que menciona, únicamente corresponde computarle la Maestría en Derecho Penal (UP) en carácter de avanzada, por lo cual se le debe adicionar 1 punto en "otros antecedentes" por acumulación de posgrados.

Por lo tanto, su ponderación de antecedentes se eleva a un total de 20,7 puntos.

c) Impugnaciones respecto de la ponderación de antecedentes:

1. **Mariana Silvia Bressanelli**

La postulante se queja porque no se le computaron los 2 puntos por "cargo de responsabilidad", "especialidad en fuero" y "experiencia previa en la función" dentro de sus "antecedentes profesionales", *"en particular la especialidad en el fuero, se encontraría acreditada con el título de posgrado de especialización en Derecho Penal que obra en los presentes"*.

Sin embargo, de la documentación presentada no surge que se haya desempeñado al menos como Prosecretaria Administrativa en el servicio de justicia público, dado que su experiencia laboral se desarrolló dentro del ámbito privado. En este sentido, se recuerda que el cargo concursado se trata de Secretario de Fiscalía de Primera Instancia para el fuero en lo Criminal y Correccional Federal, por lo que los ítems indicados por la postulante apuntan a valorar el conocimiento y la práctica en dicha función y materia específica.

Por otra parte, solicita que se le asignen 1,7 puntos en "Capacitaciones", y no 1,2 como fuera ponderado, ya que acreditó los siguientes cursos y asistencias:



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

- Curso de Posgrado en Derecho Penal Tributario Institución: Otra - UCA Sede Paraná, del cual meramente registró un certificado de alumno regular, se trata de un curso en materia no afín al fuero, por el que no corresponde ser puntuado.

- Curso de Posgrado Reglas Generales del Sistema Acusatorio y su articulación con las Técnicas especiales de investigación" Institución: Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación, que se le reconoció como 1 curso.

- Curso Preparatorio para el Congreso Provincial de Derecho Procesal Penal Institución: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina, que se le reconoció como 1 asistencia.

- Curso Formación de ayudantes alumnos /as, aspirantes a adscriptos/as: "Estudiar y enseñar con perspectivas de género. Impacto de los feminismos en el derecho penal". Institución: Departamento de Derecho Penal, Criminología y Políticas democráticas de Seguridad Ciudadana y la Secretaría Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, que se le reconoció como 1 asistencia.

- Curso de Posgrado "Teoría del Delito" Institución: Carrera de Especialización de Derecho Penal y ALPEC, que se le reconoció como 1 asistencia porque el certificado dice "ha participado".

- Curso de Capacitación en Perspectiva de Género" Institución: Escuela de Abogados del estado de la Pcia. de Santa Fe, que se le reconoció como 1 curso.

- Programa de Capacitación permanente en Género Institución: Escuela de Capacitación Judicial, que se le reconoció como 1 asistencia.

- Curso de posgrado de Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas Institución: Escuela de Graduados de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario y Colegio de Magistrados de la Provincia de Santa Fe, que se reconoció como 1 asistencia porque el certificado dice "ha participado en calidad de asistente".

- Curso de Posgrado "Teoría del Delito" Institución: Instituto de Capacitación Empresarial y Jurídica (ICEJ), que se reconoció como 1 curso.

Por lo tanto, fue correctamente ponderada con 1 punto por 3 cursos aprobados y 0,2 puntos por 5 asistencias.

Con relación a la adscripción en Derecho Penal I de la Facultad de Derecho (UNR), cabe destacar que no fue valorada porque el documento registrado es una constancia de inscripción como aspirante a adscripta que no da cuenta de la efectiva realización de la actividad docente.

Por último, en relación a su solicitud sobre el cómputo de su Especialización en Derecho de Daños con 2 puntos dentro de "otros antecedentes", este Tribunal entiende que tal titulación no debe ser reconocida en ninguno de los rubros a ponderar, ya que no resulta afín a la especialidad del concurso.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

2. Javier Eduardo García Sierra

El postulante impugnó el dictamen "*por error material en el cómputo de antecedentes, respecto a la puntuación de mis posgrados y a mi capacitación*".

En la revisión efectuada se corroboró que los 6 certificados adjuntados por García Sierra dentro del rubro "Capacitaciones" responden a 1 disertación, que fue calificada con 1 punto, y a 4 asistencias, que fueron calificadas con 0,2 puntos. Entre ellos, uno de los documentos no fue ponderado por tratarse de la asistencia al curso "Resolución de Conflictos", temática no afín al concurso. Por lo tanto, la asignación del puntaje resulta correcta.

Con respecto a sus "Posgrados", se le computaron correctamente 2 puntos por su Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Salamanca, por revestir una carga horaria de 120hs, mientras que el certificado de su Orientación en Derecho Penal no fue considerado por tratarse de una parte de su formación de grado, y de la Especialización en Derecho Penal (UBA) que declaró "en curso" no registró documentación alguna que la acredite.

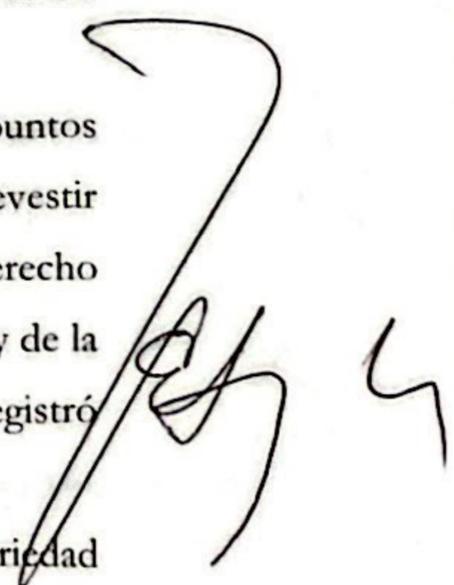
En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

3. Florencia González Berbery

Impugnó la ausencia de puntaje en "otros antecedentes" y solicitó se le otorguen allí 2 puntos por la distinción *cum laude* con la que se calificó a su carrera de grado y por la mención especial conferida a la ponencia presentada en el V Congreso de Derecho de Ejecución Penal.

Con relación a lo primero, le asiste razón a la postulante y se le debe otorgar 1 punto.

Respecto de la ponencia, corresponde señalar que la misma ya se encuentra correctamente ponderada con 1 punto como disertación en el rubro "Capacitaciones" y no se le debe asignar calificación adicional.





Por lo expuesto, la ponderación de antecedentes asciende a un total de 15,7 puntos.

4. Ignacio Jorge Mendizábal

En primer lugar, advierte que dentro de sus antecedentes profesionales “se omitió ponderar mi trabajo como director de la Secretaría Técnica de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal”. Sin embargo, al haber obtenido los 10 puntos máximos previstos en el rubro el postulante saturó la calificación, por lo que no corresponde asignarle puntaje adicional.

Asimismo, pide que se le otorguen 5 puntos en “Posgrados” por su Master in Law (Columbia University), dado que se trata de una maestría (4 puntos) y resulta afín al concurso (1 punto más).

No obstante, del certificado que adjuntó se desprende que dicho posgrado se extendió del 4 de septiembre al 21 de diciembre de 2018 (otoño) y del 22 de enero al 17 de mayo de 2019 (primavera), por lo que dada su duración fue correctamente equiparado a una “diplomatura” con 2 puntos.

Dentro del mismo rubro corresponde corregir un error material por el cual su Especialización en Magistratura fue reconocida en carácter de “inicial” cuando debería haberlo sido de “avanzada”. Por ello se le debe adicionar 1 punto en “Posgrados”.

Además, solicitó que se le sume 1 punto en “Docencia” por su carácter de Profesor Partida Global en la Escuela de Cadetes de la PFA Crio. Gral. Juan A. Pirker, pero en el certificado se consigna: “ayudante de primera - simple”, razón por la que fue correctamente ponderado en el rubro con 1 punto junto a su desempeño en el IUPFA.

Por otra parte, reclama que se le asigne 1 punto, “en tanto surge de las constancias acompañadas que me gradué con honores en la Universidad de Columbia y a la vez, que, obtuve una beca para realizar estudios de posgrado otorgada por la Comisión Fulbright y el Ministerio de Educación de la Nación”. Del certificado que aportó surge que, efectivamente, Mendizábal fue reconocido como Harlan Fiske Stone Scholar, lo que representa sus altas calificaciones. Por dicho status se le debe adjudicar 1 punto como “premio o mérito académico”. No obstante, la beca que menciona no se encuentra acreditada.

Por último, requiere que en “otros antecedentes” se califique con 1 punto su participación como asistente de investigación de la profesora Sarah Cleveland en el contexto de las 124 Sesiones del Comité de Derechos Humanos de la ONU y su trabajo como asistente de investigación jurídica en el área de justicia económica del

“Center for Popular Democracy”. Ninguna de estas actividades se encuentra debidamente acreditada.

En consecuencia, su ponderación de antecedentes se eleva a un total de 22,5 puntos.

V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

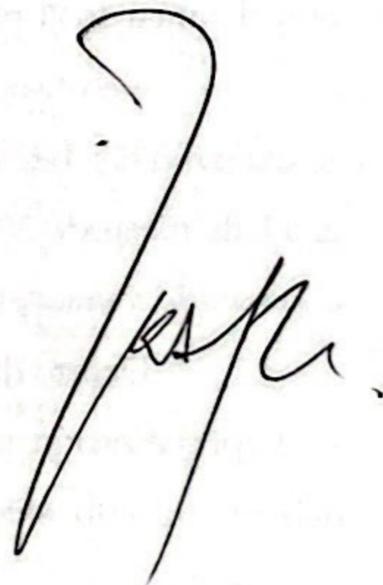
Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.

RODRÍGUEZ
INFANTE
Daniel
Enrique

Firmado digitalmente
por RODRÍGUEZ
INFANTE Daniel
Enrique
Fecha: 2024.03.08
09:39:25 -03'00'

SABARESE
María Lorena

Firmado digitalmente por
SABARESE María Lorena
Fecha: 2024.03.08
11:01:14 -03'00'





MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

ANEXO

LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 228: Técnico Jurídico

Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
Santangelo	Gisela	33802310	69495	65	21,5	86,5
Carballo	Eliana	34454614	69500	67,9	18,3	86,2
Taverna	Ezequiel Eloy	34739120	69462	70	15,8	85,8
Piccolotto	María Florencia	38153331	69468	70	14,7	84,7
Tella	Nadia Soledad	29258439	69469	63,7	20,7	84,4
Izzo	Leonardo Cesar	22297450	69437	65	18,2	83,2
García Sierra	Javier Eduardo	33103280	69477	67,9	15,2	83,1
Heldt	Esteban Luis	30314320	69476	70	13	83
Gervoles	Jimena	33121119	69420	65	17,7	82,7
Gargano	Manuela	39031085	69507	70	12,3	82,3
D'elio	Javier Alberto	28079162	69470	70	12,2	82,2
Botalla	Octavia	37951502	69451	65	15,8	80,8
Carro Rey	Andrés	32837475	69452	60	20,4	80,4
Lorea Bonete	Francisco Gustavo	37179152	69417	65	14	79
Falcone	Alejandro Daniel	33155150	69493	60	17,5	77,5
Florimonte	Dante Nicolás	38067387	69415	60	16,2	76,2
Peronace Maiorano	Tamara Sol	38708114	69423	60	15,8	75,8
Ballesteros	Ignacio Enrique	26562110	69503	54,6	20,7	75,3
Guadagni	Luciana	25940029	69501	58,1	16,7	74,8
Bianchi	Federico	32760540	69492	60	14,2	74,2
Szoke Urquiza	Ivan	32523843	69494	60	14,2	74,2
Otero	Ignacio	31996238	69474	60,2	13,4	73,6
García Rivas	Diego	37376487	69457	60	11,2	71,2
Segovia	Javier Martín	34493025	69455	55	15,5	70,5
Alcain	Lucía Daniela	38893129	69485	60	9,2	69,2
De León Audicio	Ruben Victorio	27674500	69466	58,1	10,2	68,3
Gallegos	Laura Lucía	35130742	69479	50	17,7	67,7
Gonzalez Senmartin	Carolina Monica	36081694	69473	58,1	9	67,1
Belano	José Miguel	28383746	69463	60	6,2	66,2
Sarquis	Agustín Pablo	37844349	69433	50	16,2	66,2
Pusineri Loustau	Pedro Pablo	37417553	69431	60	6	66
Gonzalez Berbery	Florencia	36529172	69482	50	15,7	65,7
Aragno	Mariana Vanesa	33446758	69490	50	15	65
Bleuzet	Maria Azul	34496770	69475	54,6	10	64,6
Galarreta Bolia	Juliana Inés	35357594	69491	50	12,5	62,5
Mendizábal	Ignacio Jorge	34500493	69425	40	22,5	62,5
Dileo	María Mercedes	35701677	69467	54,6	7,2	61,8
Vera	Marcelo Hernan	26240422	69443	50	11,4	61,4
Alvarez	Joaquin Ignacio	38426052	69480	50	10,8	60,8
Garcia	Ezequiel	38522400	69442	55	5,4	60,4
Vila	Felicitas	38400875	69471	60,2	0	60,2

Livi	Santiago	35983352	69488	50	10,2	60,2
Bressanelli	Mariana Silvia	22510561	69496	45	14,2	59,2
Cotella	Lucía Aldana	39212499	69440	50	8,7	58,7
Gimenez Bonet	Gonzalo Abelardo	36529673	69426	45	13,2	58,2
Cubría	Agustina María	39915564	69435	50	7,2	57,2
Fiorita	Laura	29478026	69481	40	17,2	57,2
Luna	María Alejandra	28706836	69448	45	11,4	56,4
Casal	Hector Nahuel	34462222	69458	45,5	10,5	56
Merega	Milagros	36785996	69413	40	15,7	55,7
Igoa	Julia	26965827	69419	40	13,2	53,2
Valiente	Marcos	32449037	69414	40	12,7	52,7
Ferrante	José Francisco	31351724	69416	40	11,5	51,5
Dominguez Silva	Francisco	29283715	69432	40	11	51
Nimis	Claudio Bruno	26311708	69430	40	11	51
Stagnaro	Maria Victoria	32956944	69424	40	10,2	50,2
Mellibovsky	Isaias	36464658	69438	40	9,5	49,5
Gutierrez Giraudó	Angela Marina	35407357	69489	40	8,7	48,7
Barro	Mariano Andrés	23791493	69439	40	8,5	48,5
Giuliani	Leonardo	31762989	69484	40	7	47
Ceruzze Trava	María Victoria	39716690	69441	45	1,4	46,4
Rodriguez Zabala	Jorge Eduardo	36521430	69483	40	4,4	44,4
Mondone	Brenda Soledad	40351161	69453	40	0	40